

Bogotá D.C., marzo de 2023



Señora

**Referencia:** Radicación 2023ER052756 O1 del 07 de febrero de 2023  
**Tema:** Impuesto de Industria y Comercio  
**Subtema:** Contrato de concesión de obra pública

Respetad

De conformidad con los literales e y f del artículo 31 del Decreto 601 de 2014 corresponde a la Subdirección Jurídico Tributaria, la interpretación general y abstracta de las normas tributarias distritales, manteniendo la unidad doctrinal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá.

## CONSULTA

El Art 32. E.T., establece el tratamiento fiscal de los contratos de concesión para efectos de renta, pero no se menciona el tratamiento fiscal en Industria y comercio para dichos contratos, al igual que el Art 32 E.T., se declara en la etapa de operación y mantenimiento por el servicio prestado o por los pagos efectivos recibidos? se amortizará en línea recta durante la vigencia del contrato de concesión ?; En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona.

## RESPUESTA

Es procedente indicarle que los conceptos emitidos por este Despacho **no responden a la solución de casos particulares y concretos**, pues éstos son discutidos en los procesos de determinación que se adelantan a los contribuyentes, en los cuales se concreta de forma particular la situación fiscal real del sujeto pasivo; por consiguiente, bajo estos parámetros, de manera general, se absolverá la consulta formulada.

Ahora bien, con el fin de establecer si los ingresos derivados de los contratos de concesión se encuentran gravados con el Impuesto de Industria y Comercio y si se debe presentar la declaración correspondiente, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 32 del Decreto Distrital 352 de 2002<sup>1</sup> establece que el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o **de servicios** en la jurisdicción de Bogotá, ya sea de forma permanente u ocasional, con o sin establecimiento de comercio, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho.

El artículo 35 del Decreto Distrital 352 de 2002 define la actividad de servicio como “...*toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual*”.

Como se observa, la definición de actividad de servicio no considera definiciones legales sobre algún contrato en particular, por el contrario, se refiere de forma general a una tarea, labor o trabajo, concretada en **una obligación de hacer**, que ejecuta una persona, natural o jurídica, en favor de otra y que genera una contraprestación en dinero o en especie.

Ahora, el contrato de concesión se encuentra contemplado en el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, así:

Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la **prestación, operación explotación, organización o gestión**, total o parcial, de un servicio público, o la **construcción, explotación o conservación total o parcial**, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.

(Negrilla fuera de texto)

Como se observa, en el contrato de concesión una parte otorga a otra la prestación, operación, explotación, organización o gestión, de un servicio público, así como la explotación o conservación de una obra o bien destinado al servicio o uso público, todo a cambio de una remuneración.

Ahora, los ingresos que perciba el contratista como consecuencia de las actividades realizadas en el marco de un contrato de concesión, integrarán la base de liquidación del impuesto de industria y comercio en tanto dichas actividades sean manifestaciones de la obligación de hacer en favor de otro, pues de esta forma corresponden con la definición de actividades de servicio gravadas con dicho impuesto.

---

<sup>1</sup> “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyendo las modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital

Sobre el tema, la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencia del 24 de septiembre de 2009, expediente (16494), señaló:

Esta Sala en sentencia del 9 de julio de 2009 <sup>2</sup>, en un proceso similar al que se estudia en esta ocasión, además de reiterar la doctrina judicial que se desarrolló en la sentencia del 27 de septiembre del 2007, la aclaró al precisar que las actividades de construcción, mantenimiento, conservación, explotación y operación de obras públicas ejecutadas en desarrollo de un contrato de concesión de obra pública, en estricto sentido y, en su conjunto, se enmarcan como actividades de servicio que pueden ser gravadas con el impuesto de industria y comercio.

En efecto, de conformidad con el artículo 32-4 de la Ley 80 de 1993, los contratos de concesión *“son los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”* (Negrilla fuera de texto)

(...)

El artículo 36 de la Ley 13 de 1984 dispone que son actividades de servicios *“(...) las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casa de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad, interventoría, **construcción** y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas automobiliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho”* [art. 199 ib.].

El objeto social de la empresa demandante es *“la construcción de obras públicas por el sistema de concesión, el desarrollo total o parcial, por cuenta propia o terceros, de construcción de obras públicas y privadas bajo cualquier otro sistema distinto al de concesión en bienes inmuebles cualquiera que sea su destinación, la gerencia de proyectos de construcción de obras públicas o privadas, la prestación de cualquier otro servicio de consultoría, de control, de supervisión, de vigilancia, de seguimiento y de asesoría en la coordinación de contratos de construcción de*

<sup>2</sup> Expediente 16346, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

*obras públicas o privadas y de proyectos de inversión pública o privada en bienes inmuebles cualquiera que sea su destinación”.*

Conforme con las normas citadas y el objeto social de la demandante se concluye que la actividad que ejecutó es de servicios y, por lo tanto, la es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

(...)

Como los ingresos de una empresa como la demandante, con un objeto social como el descrito, corresponden al pago de las actividades ejecutadas en desarrollo, entre otros, de los contratos de concesión, tales ingresos, independientemente de la forma en que se pacte la remuneración, pueden ser gravados con el impuesto de industria y comercio. (...)

(Subrayas fuera de texto)

Así, se reitera que, si una persona, realiza actividades de construcción, mantenimiento, conservación, explotación y operaciones de obras públicas ejecutadas dentro de un contrato de concesión, serán actividades de servicios gravadas con el impuesto de industria y comercio al configurarse el hecho generador del mismo.

En lo que atañe a la causación del impuesto, entendida, como el momento de exigibilidad del impuesto de Industria y Comercio, el cual puede ser anual o bimestral, en tanto el artículo 4 del Acuerdo 648 de 2016 lo dispone así: *a partir del 1º de enero de 2017, dicho tributo se declarará con una periodicidad anual, salvo para los contribuyentes cuyo impuesto a cargo (FU), correspondiente a la sumatoria de la vigencia fiscal del año inmediatamente anterior, exceda de 391 UVT, quienes declararán y pagarán bimestralmente el tributo, dentro de los plazos que para el efecto señale el secretario distrital de Hacienda.*

Sobre este particular, puede encontrar la información correspondiente para cada vigencia en la página web de la entidad: <https://www.haciendabogota.gov.co/> o en el siguiente enlace: <https://www.haciendabogota.gov.co/es/impuestos/impuesto-de-industria-y-comercio-ica>

Finalmente, sobre la actividad de transporte y el lugar en el que el ingreso se entiende percibido el literal a) del artículo 343 de la Ley 1819/2016 establece:

**ARTÍCULO 343. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto-ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997. (...)

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:



- a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;(...)

(Subrayas fuera de texto)

Esperamos de esta forma haber atendido su consulta.

Cordial saludo,

ELENA Firmado  
LUCÍA ORTIZ digitalmente por  
HENAO ELENA LUCÍA  
ORTIZ HENAO

**ELENA LUCÍA ORTIZ HENAO**  
**SUBDIRECTORA JURÍDICO TRIBUTARIA**

Proyectado por:	<i>Ingrid Paola Rodríguez Niño</i>	28/02/2022
Reparto:	094	